

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IX

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan
Demandante - Peticionario		
v.	KLCE201800907	Civil núm.: K AC2015-0951 (506)
PASEOS HOMEOWNERS ASSOCIATION, INC.; PASEO SAN JUAN HOMEOWNERS ASSOCIATION, INC.; PASEO DE LA VISTAS HOMEOWNERS ASSOCIATION, INC.; ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE PASEO ALTO, INC.; PASEO DEL PRADO HOMEOWNERS ASSOCIATION, INC.; COMPAÑÍAS ASEGURADORAS X, Y, Z		Sobre: Sentencia Declaratoria
Demandados - Recurridos		

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

Sánchez Ramos, Juez Ponente

**SENTENCIA**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de julio de 2018.

El Tribunal de Primera Instancia (“TPI”) determinó que la parte adversamente afectada por una sentencia había demostrado justa causa para notificar, de forma tardía, una moción de reconsideración. Según se explica en detalle a continuación, concluimos que procede la confirmación de lo actuado por el TPI, pues el récord le permitía a dicho foro razonablemente concluir que hubo justa causa para la dilación, ello en atención a una situación médica sustancial que afectó al abogado de la referida parte y la cual se acreditó adecuadamente mediante una declaración jurada.

I.

La acción de referencia (la “Demanda”) se presentó por el Banco Popular de Puerto Rico (el “Banco”) en contra de Paseos

Homeowners Association, Inc., y otros. El TPI notificó una sentencia (la “Sentencia”), el 16 de marzo de 2018, mediante la cual declaró con lugar la Demanda.

Inconforme, tres de las partes demandadas (en conjunto, “Paseos”) presentaron, en el último día del término aplicable (el 2 de abril o el “Último Día”), una *Moción Solicitando Determinaciones Adicionales de Hechos, Conclusiones de Derecho y de Reconsideración* (la “Reconsideración”), la cual fue suscrita por el Lcdo. Jaime-Albizu Lamboy Riley (el “Abogado”). El 11 de abril, el TPI notificó una Orden mediante la cual requirió al Banco que replicara a la Reconsideración.

En respuesta, el Banco planteó que la Reconsideración debía tenerse por no puesta, pues fue notificada tardíamente a dicha parte. Específicamente, se alegó que la Reconsideración fue notificada 2 días luego de expirado el término correspondiente, el 4 de abril, a las 11:17 de la mañana, mediante correo electrónico, y que Paseos no ofreció justa causa alguna al TPI para justificar esta dilación.

Paseos compareció y alegó que, en la mañana del Último Día, el Abogado entregó la Reconsideración “al mensajero”, “habiendo dispuesto para su notificación una vez obtuviéramos copia ponchada de la misma en horas de la tarde.” Se indicó que, ese día, “no fue posible” notificar al Banco porque, “luego de haber tomado” su almuerzo, el Abogado “experiment[ó] lo que [le] pareció un envenenamiento por consumo de algún tipo de alimento.” Se sostuvo que el Abogado presentó síntomas de “dolor”, “vómitos y debilidad”, por lo cual tuvo que “retirar[se]” de su oficina de “manera inmediata”. Se expresó que la situación “persisti[ó]”, por lo cual el Abogado “opt[ó] por convalecer hasta tanto mejorara [su] condición y [le] fuera posible reincorporar[se] a [su] oficina[.]”. Se explicó que, por ello, no fue hasta el 4 de abril que el Abogado pudo “retornar a

[sus] labores” y notificar al Banco la Reconsideración. En apoyo de lo anterior, el Abogado suscribió una declaración jurada (la “Declaración Jurada”), la cual sometió al TPI con su comparecencia escrita.

En conexión con la referida explicación de Paseos, el Banco compareció y planteó que Paseos no demostró justa causa para notificar tardíamente la Reconsideración. Resaltó que, en el correo electrónico del 4 de abril, no se “incluyó expresión alguna, sobre las circunstancias que ahora han sido alegadas” por Paseos, y que ello tampoco se informó al TPI de forma oportuna.

Como consecuencia de esta disputa, el TPI señaló una “vista para dilucidar la justa causa” (la “Vista”), para el 29 de mayo. Celebrada la Vista, el TPI emitió una Resolución, el 31 de mayo (notificada el 5 de junio), mediante la cual determinó que, “consideradas las incidencias de la vista del 29 de mayo”, y evaluada la Declaración Jurada, **a la cual concedió “entera credibilidad”**, “la condición de salud” del Abogado “constituye justa causa para la dilación de la notificación” de la Reconsideración. Así pues, ordenó al Banco a replicar a la Reconsideración.

Inconforme, el Banco presentó, el 28 de junio, el recurso que nos ocupa, en el cual reproduce lo argumentado ante el TPI. En particular, plantea que, a pesar de la situación relatada por el Abogado, no hubo justa causa para la notificación tardía, pues en la oficina del Abogado “labora una asistente administrativa” y, además, el Último Día, se “contrat[aron] los servicios de un mensajero”. El Banco aduce que “existen otros medios electrónicos” para cumplir con la “notificación simultánea que exige la regla” y señala que el Abogado “comparte oficina con otros colegas abogados”. Arguyó que la referida “asistente administrativa”, o un “colega”, o el “mensajero”, “pudieron haber completado la notificación” oportuna de la Reconsideración.

El Banco también resalta que el TPI no recibió “prueba alguna en la vista, más allá de la argumentación de los abogados”. Sostuvo que, en este caso, el Abogado no acreditó su condición de salud de forma “fehaciente”, y que tampoco se demostró que se tratase de una “enfermedad” lo suficientemente “seria y delicada”, pues el Abogado admitió en la Vista que no necesitó “buscar atención médica”.

Paseos compareció en oposición a que expidamos el auto solicitado. Enfatizó que no debíamos intervenir con la decisión recurrida, pues la misma constituye el resultado de un ejercicio altamente discrecional del TPI, en cuanto a si, a su juicio, se configuró justa causa en las circunstancias particulares de este caso.

De conformidad con la discreción que nos confiere la Regla 7(B)(5) de nuestro Reglamento, resolvemos sin trámite ulterior. 4 LPRa Ap. XXII-B, R. 7(B)(5).

## II.

Como cuestión de umbral, concluimos que estamos autorizados a expedir el auto solicitado en este caso. El Banco sostiene, acertadamente, que lo actuado por el TPI es revisable, bajo la Regla 52.1 de las de Procedimiento Civil, 32 LPRa Ap. V, R. 52.1, pues constituye una “denegatoria de una moción de carácter dispositivo”. En efecto, de haberse concedido lo solicitado por el Banco, el caso de referencia habría concluido, pues la Sentencia habría advenido final y firme al no haberse apelado en o antes del 16 de abril. *Rivera Marcucci v. Suiza Dairy*, 196 DPR 157 (2016).

## III.

La Regla 47 de las de Procedimiento Civil establece un término de cumplimiento estricto de 15 días para que la parte adversamente afectada por una decisión del TPI solicite reconsideración de la misma. 32 LPRa Ap. V, R. 47. Para que la moción de

reconsideración interrumpa el término para recurrir en alzada, tiene que cumplir con el requisito de particularidad y especificidad que dispone la Regla 47 y el promovente tiene que presentarla y notificarla dentro del término dispuesto para solicitar la reconsideración. *Íd.*

El término de 15 días para notificar la moción de reconsideración es de cumplimiento estricto, por lo cual, puede ser prorrogado por justa causa. Regla 47, *supra*; *S.L.G. Szendrey-Ramos v. F. Castillo*, 169 DPR 873, 881 (2007); *Lugo v. Suárez*, 165 DPR 729, 738-39 (2005); *Rojas v. Axtmayer Ent., Inc.*, 150 DPR 560, 564-65 (2000).

Sin embargo, la justa causa tiene que ser acreditada con “explicaciones concretas y particulares, debidamente evidenciadas, que le permitan al tribunal concluir que la tardanza o demora ocurrió razonablemente, por circunstancias especiales.” *Rojas*, 150 DPR a la pág. 565; véanse, además, *Rivera Marcucci*, 196 DPR a las págs. 171-172; *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 720 (2003); *Soto Pino v. Uno Radio Group*, 189 DPR 84, 92-93 (2013). No es con “vaguedades” o “planteamientos estereotipados que se cumple con el requisito de justa causa”. *Rojas*, 150 DPR a la pág. 565.

En fin, el tribunal puede eximir a una parte de cumplir con el término de cumplimiento estricto si: (1) en efecto existe justa causa y (2) la parte demuestra “detalladamente” y de forma “adecuada la justa causa”. *Rojas*, 150 DPR a la pág. 565; *Rivera Marcucci*, 196 DPR a la pág. 171. Estas normas “**no** pueden ser aplicadas de manera inflexible o automática”. *Rojas*, 150 DPR a la pág. 565 (énfasis en original).

En este contexto, la “enfermedad de un abogado ... es una circunstancia especial, no planificada, que constituye una justa causa, siempre que se acredite fehacientemente su ocurrencia, por la cual un tribunal puede ejercer su discreción y prorrogar o permitir

el cumplimiento tardío de un término de cumplimiento estricto.” *Lugo*, 165 DPR a la pág. 740. Dicha enfermedad debe ser “seria”, de tal forma que “imposibilite la facultad del abogado de cumplir con sus deberes.” *Íd.*

#### IV.

Concluimos que, en las circunstancias particulares de este caso, Paseos acreditó que hubo justa causa para la dilación en notificar la Reconsideración. Veamos.

Paseos demostró, a través de la Declaración Jurada, que, el Último Día, el Abogado sufrió de unos síntomas súbitos, producto de un aparente envenenamiento, que le impidieron hacer las gestiones necesarias para notificar la Reconsideración ese día. Según la Declaración Jurada, dichos síntomas “incluían dolor abdominal, vómitos y debilidad”, y los mismos provocaron que el Abogado tuviese que “abandonar” su oficina, sin que pudiese regresar hasta 2 días después. Aunque el TPI no recibió prueba oral al respecto, sí celebró la Vista, en la cual escuchó a las partes (incluyendo al Abogado), y, sobre la base de todo ello, consignó que le concedía “entera credibilidad” a lo alegado por el Abogado.

El récord, así pues, sostiene la conclusión del TPI a los efectos de que Paseos demostró justa causa a través de una explicación concreta, detallada y adecuada. En términos sustantivos, los síntomas relatados configuran una situación seria, en el sentido de que son suficientes para impedir que una persona razonable, en dicha coyuntura, se vea impedida de cumplir con sus deberes profesionales. *Lugo*, 165 DPR a la pág. 740; *Rojas*, 150 DPR a la pág. 565 (situación de salud de abogado “muy bien puede constituir – debidamente evidenciado el mismo – la justa causa”) (énfasis suprimido).

En términos procesales, y contrario a lo planteado por el Banco, no era necesario recibir prueba oral en este caso. *Lugo*,

*supra* (se encontró justa causa, sobre la base de enfermedad de esposa del abogado, sin que se hubiese desfilado prueba oral). Tampoco era necesario, aquí, someter un certificado médico, pues el Abogado, según relata el Banco, explicó en la Vista que no buscó atención médica. Resaltamos, además, que, aunque no se recibió prueba oral, no hay controversia sobre el hecho de que el TPI celebró la Vista, en la cual escuchó al Abogado, así como al Banco, por lo cual la determinación del TPI, en este contexto, merece deferencia.

Tampoco tiene pertinencia, en este caso particular, que el Abogado contase con una asistente administrativa o un mensajero, o que compartiese oficina con otros abogados. La responsabilidad de notificar la Reconsideración recaía en el Abogado, y se demostró que éste, por razón de la naturaleza de los síntomas súbitos de los que padeció, no pudo realizar las gestiones dirigidas a causar que, ese día, se notificara al Banco la Reconsideración. Ello es suficiente para sostener la conclusión del TPI.

Adviértase que, de lo contrario, ninguna enfermedad, no importa lo seria o grave que pueda ser, podría constituir justa causa, siempre que la otra parte demuestre que el Abogado, para realizar sus labores, contaba con asistencia de empleados o contratistas, o que conocía abogados que podían ayudarlo.

Más importante aún, este tipo de indagación (si personal oficinesco, o colegas, pudieron haber hecho el trabajo del abogado indispuerto, presumiblemente, de forma silvestre, sin la intervención del abogado enfermo) no ha sido pertinente en las dos ocasiones en que el Tribunal Supremo ha atendido planteamientos similares. *Lugo, supra; Rojas, supra.*

De hecho, si este factor fuese pertinente al análisis, según lo propone el Banco aquí, el resultado en *Lugo, supra*, habría sido distinto, pues el abogado allí, aunque estaba atendiendo una situación de salud de su esposa, al estar él en perfecta salud, muy

bien podría haberse comunicado telefónicamente, o de forma electrónica, con empleados, contratistas o colegas para que estos realizaran la notificación correspondiente (en ese caso, se trataba de notificar al TPI, dentro del término de cumplimiento estricto, de un recurso presentado ante este Tribunal).

V.

Por los fundamentos antes expuestos, se expide el auto solicitado y se confirma la decisión recurrida.

Lo acuerda y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN  
PANEL IX

BANCO POPULAR DE PUERTO RICO		<i>Certiorari</i> procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan
Demandante - Peticionario		
v.	KLCE201800907	Civil núm.: K AC2015-0951 (506)
PASEOS HOMEOWNERS ASSOCIATION, INC.; PASEO SAN JUAN HOMEOWNERS ASSOCIATION, INC.; PASEO DE LA VISTAS HOMEOWNERS ASSOCIATION, INC.; ASOCIACIÓN DE DUEÑOS DE PASEO ALTO, INC.; PASEO DEL PRADO HOMEOWNERS ASSOCIATION, INC.; COMPAÑÍAS ASEGURADORAS X, Y, Z		Sobre: Sentencia Declaratoria
Demandados - Recurridos		

Panel integrado por su presidente, el Juez Bermúdez Torres, la Jueza Grana Martínez y el Juez Sánchez Ramos.

**VOTO PARTICULAR DE CONFORMIDAD  
DEL JUEZ SÁNCHEZ RAMOS**

Escribo por separado para resaltar y subrayar la necesidad de re-pensar las estrictas, formalistas e innecesarias normas que gobiernan el trámite apelativo en Puerto Rico. Estas reglas, en el peor de los casos, impiden el acceso del litigante a la justicia apelativa, y, en el mejor de los casos, obstaculizan dicho acceso al **encarer** innecesariamente el proceso.

Más aún, los fines perseguidos por las referidas normas se pueden adelantar a través de medios menos drásticos – por ejemplo, estableciendo que el tribunal correspondiente tendrá discreción para tomar medidas apropiadas, ajustadas a las circunstancias particulares del incumplimiento en cuestión, para proteger los intereses de la parte que pudiese afectarse por el mismo (por

ejemplo, sanciones económicas, o la denegatoria sumaria, o desestimación, de un escrito, o la concesión de tiempo adicional a la otra parte para cumplir con algún deber, etc.).

En contraste con la rigidez y formalismo que todavía reina en nuestro derecho apelativo procesal, en la jurisdicción federal, hace tiempo que se estableció un esquema altamente flexible y práctico que debemos considerar adoptar. Véase, por ejemplo, C. A. Wright, A. R. Miller, E. H. Cooper & C. T. Struve, *Federal Practice and Procedure: Jurisdiction and Related Matters* (Federal Rules of Appellate Procedure), 4ta ed., Minnesota, Thompson-West, 2008, Vol. 16A, sec. 3949. En dicha jurisdicción, solamente hay un requisito que en Puerto Rico llamaríamos “jurisdiccional” o de “cumplimiento estricto”, que es presentar una breve notificación de la intención de apelar dentro de determinado período. Federal Rules Appellate Procedure (“FRAP”), Rule 3, 28 USCA. Este requisito, por ser jurisdiccional, ha sido generalmente interpretado con gran liberalidad, para garantizar acceso a la justicia apelativa. C. A. Wright, A. R. Miller, E. H. Cooper & C. T. Struve, *op. cit.*, sec.3949.6, págs. 149-168.

En la jurisdicción federal, cualquier otro incumplimiento no conlleva la desestimación, mas puede causar que el tribunal imponga un remedio apropiado, incluyendo la desestimación. FRAP Rule 3, 3(a)(2), 28 USCA. Si la apelación se presenta “antes de tiempo”, casi nunca se desestima; simplemente, se considera presentada una vez el tribunal de primera instancia ha actuado. Véase, por ejemplo, FRAP Rule 4, 4(a)(2) & (a)(4)(B), 28 USCA.

Lo sucedido en este caso ilustra el problema del formalismo en el trámite procesal apelativo. Sin que se alegue, o pueda razonablemente concluirse, que la otra parte ha sufrido perjuicio alguno, las partes, y el Tribunal de Primera Instancia (“TPI”), han tenido que embarcarse en un extenso, y costoso, proceso para

dilucidar (i) si un abogado sufrió de envenenamiento, o no; (ii) cuáles eran los síntomas, y cuán severos; (iii) cuál fue la duración de los síntomas; (iv) qué efecto tuvo esta situación en la capacidad del abogado de notificar una moción de reconsideración; y (v) si, a la luz de todo lo anterior, se configuró “justa causa” para la dilación de notificar dicha moción.

Todo esto ha conllevado la presentación de múltiples escritos, por ambas partes, ante el TPI, así como la celebración de una vista, únicamente para dicho fin, ante el TPI. Luego, la presentación del recurso de referencia y la oposición correspondiente. Añádase a lo anterior la inversión de valioso tiempo y recursos de parte del TPI y de este Tribunal, y al retraso en la pronta disposición judicial de asuntos pendientes.

Nada de lo anterior es necesario para administrar un sistema ordenado de justicia. Además de resultar en ejercicios costosos que pueden llegar a impedir el acceso a justicia apelativa, este tipo de norma coloca en una situación incómoda a jueces, abogados y litigantes, pues, la mayoría de las veces, se hace necesario pasar juicio sobre la credibilidad personal de un(a) abogado(a), o de personal de su oficina.

Más aún, la inflexibilidad en la norma imperante encarece el proceso aun cuando la parte cumple con todo lo requerido. Ello pues el abogado diligente tiene que intervenir, de forma concienzuda y detallada, en asegurarse de que se está notificando a todas las partes o entidades, a la dirección correcta.

En este contexto particular, aunque es entendible que se requiera que una moción de reconsideración sea prontamente notificada, no es necesario que dicha notificación constituya, como lo es ahora, un requisito de “cumplimiento estricto” (ni mucho menos, jurisdiccional). Sería suficiente, para proteger los intereses de la parte afectada por un incumplimiento de esta naturaleza, que

se conceda discreción al foro apelado, y al tribunal apelativo, para considerar el remedio adecuado, si alguno, ante tal incumplimiento. En este caso, por ejemplo, al haberse notificado la moción de reconsideración 2 días tarde, sería suficiente con otorgar, en todo caso, tiempo adicional a la otra parte para replicar, pues dicha parte en nada se afectó por la notificación tardía de dicha moción.

En fin, considero apropiado y deseable que se reconsidere la sabiduría de mantener el complejo laberinto de minas escondidas que se ha tendido para el que intenta activar la jurisdicción de este Tribunal, lo cual afecta aun a lo(a)s abogado(a)s que son diligentes y conocedores de las normas y doctrinas pertinentes.

En San Juan, Puerto Rico, a \_\_\_ de julio de 2018.

ROBERTO SÁNCHEZ RAMOS  
JUEZ DE APELACIONES